

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO No. 02**  
 (De 29 de enero de 2014)

"Por el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general para la valuación y constitución de la Reserva de Obligaciones Pendientes de Cumplir de las operaciones de seguros."

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**  
 en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el objetivo fundamental de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable y eficiente, con el fin de dar protección al patrimonio de los asegurados.

Que bajo esta premisa, la Superintendencia está facultada para establecer mecanismos adecuados para velar que las compañías aseguradoras no experimenten futuros problemas financieros y puedan cumplir en debida forma con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros que celebran.

Que dentro de estos mecanismos financieros, se encuentra el de fijar las disposiciones de carácter general para la valuación y constitución de la reserva de obligaciones pendientes de cumplir, que deberán constituir las compañías que realicen operaciones de seguros en la República de Panamá, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 206 y numeral 3 del artículo 207 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la referida Ley, contempla como función de la Junta Directiva, "Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."

Que en virtud de lo anterior, esta Junta Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables a la valuación y constitución de la reserva de obligaciones pendientes de cumplir de las operaciones de seguros, por lo que

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La reserva de obligaciones pendientes de cumplir para operaciones de seguros se deberá constituir anualmente al cierre del ejercicio y tendrá como objeto cubrir cualquiera de las siguientes obligaciones:

1. El pago futuro de reclamaciones correspondientes a rentas vencidas, dotales, dividendos vencidos y fondos en administración.
2. El pago futuro de siniestros ocurridos y declarados antes de la fecha de cálculo. Forman parte de ella, los gastos imputables a prestaciones y, en su caso, los intereses de mora y las penalizaciones legalmente establecidas en las que haya incurrido la entidad.

El cálculo de la reserva debe realizarse de forma individual para cada siniestro. Periódicamente, debe realizarse una comprobación de la suficiencia de la reserva por grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por líneas de seguros, utilizando el método estadístico que la entidad considere adecuado, el cual debe mantenerse en el tiempo y debe estar recogido en la nota técnica del producto. Esta reserva debe dotarse por el monto que resulte mayor entre ambos cálculos.



Los siniestros reportados se clasifican de la siguiente forma:

a) **Siniestros en proceso de liquidación:** siniestros cuyas circunstancias de ocurrencia, sujeción a la cobertura amparada y monto de la eventual indemnización se encuentra en proceso de determinación.

b) **Siniestros liquidados y controvertidos por el asegurado:** comprende los siniestros que estando liquidados han sido cuestionados por el asegurado. En este caso, la estimación debe considerar los eventuales costos adicionales del proceso de solución de la controversia, tales como honorarios de abogados y peritos, costos judiciales, entre otros.

c) **Siniestros liquidados y no pagados:** comprende todos los siniestros cuya liquidación ha sido aceptada por las partes en cuanto al monto y forma de pago y que, a la fecha de cierre de los estados financieros, aún no han sido pagados al asegurado.

3. El pago futuro de reclamaciones por siniestros ocurridos pero no reportados, entendiéndose como tales, aquellos siniestros que se producen en un intervalo de tiempo, durante la vigencia de la póliza, pero que se conocen con posterioridad a la fecha de cierre o de valuación de un periodo contable.

Los siniestros ocurridos pero no reportados están constituidos por:

- a. Siniestros ocurridos pero aún no reportados.
- b. Siniestros ocurridos pero no reportados en forma completa.

4. El pago futuro de reclamaciones derivadas de beneficios de exención de pago de primas, rentas por invalidez, rentas por incapacidad, rentas por hospitalización, pago de rentas por desempleo.

5. La estimación para el descuento de buena experiencia o participación de los beneficios de pólizas que se encuentra en vigor y sobre las cuales exista el beneficio de pago de dividendos.

Formarán parte de las reservas indicadas en este artículo los gastos imputables a la liquidación y pago del siniestro cualquiera que sea el origen y, en su caso, los intereses de demora y las penalizaciones legalmente establecidas en las que haya incurrido la aseguradora.

Las entidades deben mantener a disposición de la Superintendencia toda la documentación de respaldo para la constitución de esta reserva, tales como informes de pre-liquidación y liquidación, copias de demandas interpuestas en contra de la aseguradora, pronunciamientos arbitrales, informes de peritos, entre otros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La reserva de obligaciones pendientes de cumplir para el pago futuro de obligaciones correspondientes a rentas vencidas, dotales, dividendos vencidos y fondos en administración, a que se refiere el numeral 1 del artículo primero, la cual se identificará como reserva de pagos vencidos y fondos en administración, se calculará y constituirá de la misma manera que se ha indicado para la metodología de valoración de la reserva matemática de los seguros de vida.

**ARTÍCULO TERCERO.** La reserva de obligaciones pendientes de cumplir para el pago futuro de siniestros cuyo monto al momento de la reclamación es conocido y no susceptible de generar ajustes o reclamaciones complementarias a futuro, a que se refiere el numeral 2 del artículo primero, la cual se identificará como reserva de siniestros pendientes de pago, se calculará y constituirá conforme a lo siguiente:

1. Su constitución se hará al momento en que se origine o se conozca la obligación y su monto será igual al valor de la obligación futura a pagar.
2. Las obligaciones de este tipo deberán ser actualizadas conforme al valor que tengan al momento de la valuación, especialmente en el caso de aquellos siniestros cuyo monto esté nominado en otras unidades monetarias que tengan movimientos respecto de la moneda nacional.



Handwritten signature and the number '2'.

3. La reserva así constituida por cada siniestro sólo podrá liberarse hasta el momento en que dicha obligación sea pagada, liquidada o sea jurídicamente improcedente su reclamación por parte del asegurado.
4. Para estos efectos, las compañías de seguros deberán llevar un control de cada uno de los siniestros de este tipo, clasificados por ramos.

**ARTÍCULO CUARTO.** La reserva de obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados, a que se refiere el numeral 3 del artículo primero, la cual se identificará como reserva de siniestros ocurridos pero no reportados (IBNR por su sigla en Inglés correspondientes a *Incurred But Not Reported*) se calculará y constituirá conforme a lo siguiente:

1. Aquellas instituciones que cuenten con la información suficiente y la capacidad técnica necesaria, calcularán la reserva en la forma y términos siguientes:
  - a. Se calculará mediante alguno de los métodos establecidos comúnmente en la práctica actuarial.
  - b. Las metodologías deben adaptarse a la estadística de siniestros ocurridos en un determinado año pero reclamados en años posteriores, que se hayan presentado en la compañía en años pasados. La base para calcular la reserva serán los siniestros netos, es decir neto de salvamentos y recuperaciones.
  - c. La metodología adoptada por la compañía para estos efectos, deberá ser revisada por un actuario con experiencia comprobable, quien deberá adaptar dicha metodología a la estadística de la compañía, hacer las pruebas y los ajustes necesarios para verificar su adecuado funcionamiento.
  - d. Una vez que la metodología haya sido revisada y adaptada, incluyendo las hipótesis contempladas para los mismos, así como las modificaciones de los métodos o hipótesis utilizados, acompañados de una justificación detallada de los contrastes de su bondad y del periodo de obtención de información, la compañía deberá presentarla a la Superintendencia, para efectos de ser registrada, en dos ejemplares impresos, con carta firmada por el actuario responsable de la revisión y un directivo de la compañía. La Superintendencia devolverá un ejemplar sellado el cual deberá quedar resguardado por la compañía para casos en que sea requerido para efectos de verificación de la valuación de la reserva.
  - e. Una vez que una compañía haya adoptado una metodología, podrá presentar cambios a la misma, y podrá aplicarlos para sus valuaciones futuras, siempre que presente dichos cambios a la Superintendencia, con al menos un (1) mes de anticipación a su aplicación. Dichos cambios deberán presentarse a la Superintendencia en dos ejemplares impresos, con carta firmada por el actuario responsable de la revisión y un directivo de la compañía. La Superintendencia devolverá un ejemplar sellado el cual deberá quedar resguardado por la compañía para casos en que sea requerido para efectos de verificación de la valuación de la reserva. Cuando la compañía deje de utilizar dicha metodología deberá comunicarlo a la Superintendencia para la aprobación del nuevo método a utilizar.
2. En caso que una compañía no cuente con la información suficiente o con la capacidad técnica necesaria para aplicar lo establecido en el numeral 1, de la presente disposición, deberá aplicar el siguiente procedimiento regulatorio simplificado, hasta tanto regularice su situación obteniendo la reserva multiplicando el número de siniestros ocurridos pero no reportados por el coste medio de los mismos en el ejercicio:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

3

- a. El número de siniestros ocurridos pero no reportados puede estimarse multiplicando el porcentaje promedio que dicho número de siniestros ha representado respecto de las primas devengadas en los 3 años anteriores, por las primas devengadas del ejercicio que se cierra.
- b. El coste medio de los siniestros ocurridos pero no reportados, puede estimarse multiplicando el porcentaje promedio que el coste de dichos siniestros ha representado respecto del coste de los siniestros declarados o reportados en los 3 años anteriores, por el coste de los siniestros reportados en el ejercicio que se cierra.
- c. Los datos relativos al número y coste medio de los siniestros ocurridos pero no reportados de ejercicios anteriores serán los conocidos por la entidad a la fecha de cálculo de la reserva.
- d. Cuando de la aplicación del procedimiento descrito en los párrafos anteriores para la determinación de la reserva de siniestros ocurridos pero no reportados resulte una insuficiencia deducida de comparar en el ejercicio siguiente, la reserva constituida al inicio con los pagos de los siniestros declarados durante el mismo, correspondientes a ejercicios anteriores, más el importe de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago al cierre del ejercicio correspondiente a esos siniestros, se calculará el porcentaje que dicha insuficiencia represente respecto de la reserva constituida al inicio, y se incrementará en el citado porcentaje la reserva a constituir según el procedimiento antes indicado.
- e. Asimismo, en caso que una compañía adopte el método simplificado, la Superintendencia le podrá ordenar en cualquier momento adoptar una metodología actuarial, si considera que la compañía ya cuenta con la información y capacidad técnica suficientes.

**ARTÍCULO QUINTO.** La reserva de obligaciones pendientes de cumplir por el pago futuro de obligaciones futuras derivadas de beneficios de exención de pago de primas, rentas por invalidez, rentas por incapacidad, rentas por hospitalización, pago de rentas por desempleo, a que se refiere el numeral 4 del artículo primero, la cual se identificará como reserva de vidas inválidas y otros beneficios adicionales, se calculará por cada uno de esos beneficios, como la estimación de las obligaciones futuras, mediante métodos actuariales que tomen en cuenta el valor presente de tales obligaciones y su probabilidad anual. En estos casos, la compañía deberá documentar la forma en que ha valuado las obligaciones y mantener en resguardo la documentación, mientras la reserva se encuentre constituida.

**ARTÍCULO SEXTO.** La reserva de obligaciones pendientes de cumplir para el descuento de buena experiencia o participación de los beneficios de pólizas que se encuentra en vigor y sobre las cuales exista el beneficio de pago de dividendos, a que se refiere el numeral 5 del artículo primero, se calculará con la fórmula de dividendos que haya establecido la compañía en sus contratos de seguros, aplicada dicha fórmula al valor alcanzado de primas, rendimientos, siniestros u otros valores, hasta el momento de la valuación, entendiéndose que los dividendos están definidos en los contratos de seguros, en términos de las utilidades generadas, hasta el momento de la valuación, por experiencia favorable en siniestralidad o rendimientos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las reservas de obligaciones pendientes de cumplir, se calcularán en forma bruta, sin efectuar deducción alguna por reaseguro. Asimismo, dichas reservas deberán calcularse en forma separada para cada ramo, sin embargo, se podrán calcular en forma separada para algún tipo de seguro cuando por las características o circunstancias especiales de dicho seguro se justifique la necesidad de hacerlo en esa forma.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con independencia de lo establecido en las presentes disposiciones, las compañías de seguros podrán adoptar otros métodos de valuación de la reserva por siniestros ocurridos pero no reportados, basados en criterios de estimación de



*[Handwritten signature]*

obligaciones más avanzados que consideren la simulación y proyección de obligaciones futuras mediante escenarios estocásticos de comportamiento de los diversos factores de riesgos que determinan sus obligaciones, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1. Deberán presentar su metodología para efectos de contar con la aceptación de la Superintendencia, con al menos seis (6) meses de anticipación a su aplicación. Dicha metodología deberá ser refrendada y/o certificada por actuarios externos, independientes e idóneos, que no mantengan interés directo ni indirecto en la Superintendencia ni en la aseguradora para la cual prestan sus servicios profesionales.

En caso que la Superintendencia no acepte el método presentado, ésta comunicará tal circunstancia al solicitante para que realice las correcciones indicadas. Una vez corregida la metodología y de persistir aún la inconformidad por parte de la Superintendencia, ésta designará un actuario externo, independiente e idóneo, quien elaborará un dictamen final. Los honorarios deberán ser cubiertos por la compañía interesada.

2. La compañía deberá contar la información local suficiente para la aplicación de tales tipos de metodologías.
3. Anualmente un actuario externo, independiente e idóneo deberá analizar los resultados del método y deberá pronunciarse sobre los resultados obtenidos.

**ARTÍCULO NOVENO.** En caso que el actuario externo, independiente e idóneo no se encuentre conforme con los resultados de la metodología aceptada por la Superintendencia, la compañía deberá tomar medidas inmediatas para modificar dicho método. En caso que una compañía no modifique su metodología, deberá valorar conforme al procedimiento regulatorio establecido en el numeral 2 del artículo cuarto del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las compañías que realicen operaciones de seguros, deberán constituir la reserva de obligaciones pendientes de cumplir conforme a lo establecido en las presentes disposiciones, a partir del mes de enero de 2014.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Las compañías que pretendan aplicar el método simplificado a que se refiere el numeral 2 del artículo cuarto, deberán solicitar autorización para tales efectos a la Superintendencia, inmediatamente después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, exponiendo las razones por las cuales están impedidas para adoptar una metodología actuarial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las compañías contarán, por única vez, con sesenta (60) días calendario para someter a la Superintendencia un Plan de Reestructuración de Reservas a fin de poder realizar una redistribución, en los siguientes términos:

1. Si el monto de las reservas calculadas conforme el presente Acuerdo, es inferior al calculado anteriormente, la diferencia resultante deberá aplicarse a cubrir cualquier faltante que se tenga en alguna de las reservas de riesgos en curso, riesgos catastróficos, de previsión, complementaria o de calce.
2. Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo, se determina que los recursos de la compañía no son suficientes para cubrir el monto de las reservas, en el valor que deben tener conforme a las valuaciones realizadas, las compañías deberán presentar, dentro del Plan de Reestructuración la forma en que la compañía regularizará el déficit de recursos que presenta.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Superintendencia dispondrá de noventa (90) días calendario para responder a las compañías sobre el Plan de Reestructuración de Reservas presentado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Antonio Pereira  
EL PRESIDENTE**



**Nadluska López de Abood  
LA SECRETARIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original  
Panamá, 30 Enero de 2014

